

NOTA DE LA COMISIÓN SOBRE LA DECLARACIÓN DE ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN

Versión final de 14 de mayo de 2012

El objetivo de la presente nota es orientar a los Estados miembros en el cumplimiento de la obligación clave de declarar zonas especiales de conservación en el marco de la Directiva de Hábitats. Refleja la opinión de los servicios de la Comisión, que han tenido en cuenta la jurisprudencia pertinente.

1. Finalidad de la declaración de ZEC

El objetivo general de la Directiva de Hábitats queda establecido en su artículo 2. En esa disposición se dice, en particular, lo siguiente: «Las medidas que se adopten en virtud de la presente Directiva tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario».

Para garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario, es necesario (en virtud del sexto considerando y del artículo 3) lo siguiente: «realizar una red ecológica europea coherente con arreglo a un calendario establecido» (red denominada Natura 2000). «Dicha red, compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural».

En el artículo 1, letra l), se define el término «zonas especiales de conservación»: «"zona especial de conservación": un lugar de importancia comunitaria designado por los Estados miembros mediante un acto reglamentario, administrativo y/o contractual, en el cual se apliquen las medidas de conservación necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y/o de las poblaciones de las especies para las cuales se haya designado el lugar».

De la definición de ZEC y de las referencias que se hacen a esos lugares en la Directiva de Hábitats se desprende que su función consiste en contribuir a mantener y restablecer, en un estado de conservación favorable, las especies y los tipos de hábitats de interés comunitario.

En el artículo 6, apartado 1, se definen las medidas de conservación que es preciso adoptar en las ZEC: «Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares». Los informes de los Estados miembros previstos en el artículo 17 tienen que incluir información específica sobre las medidas de conservación a que se refiere el artículo 6, apartado 1, así como una evaluación de las repercusiones de esas medidas en el estado de conservación de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II.

La declaración de un LIC como ZEC activa la aplicación del artículo 6, apartado 1, ya que todas las demás medidas previstas en el artículo 6 —incluida la obligación de evitar el deterioro (artículo 6, apartados 2, 3 y 4)— ya se aplican a los LIC y, por tanto, son aplicables, *de facto*, también a las ZEC.

La necesidad de aplicar esas medidas positivas de conservación queda demostrada por las conclusiones del último informe de la Comisión en el marco del artículo 17 (correspondiente al período 2000-2006). Según ese informe, el estado de conservación del 65 % de los tipos de hábitats del anexo I y el 54 % de las especies de los anexos II, IV y V es desfavorable.

Si bien el artículo 3, apartado 3, y el artículo 10 de la Directiva de Hábitats reconocen que para consolidar la coherencia ecológica de Natura 2000 deben adoptarse medidas fuera de los espacios que conforman esa red, en el caso de los tipos de hábitats del anexo I, la principal medida disponible en el marco de la Directiva para su mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable es la aplicación del artículo 6. Aunque en la Directiva hay otras disposiciones sobre protección de las especies del anexo II, el artículo 6 es también clave a tal fin.

Cabe concluir que la declaración de ZEC es fundamental para la consecución de los objetivos de la Directiva de Hábitats y para el mantenimiento o restablecimiento de las especies y hábitats de interés comunitario en un estado de conservación favorable, ya que tal designación obliga a los Estados miembros a aplicar las medidas de conservación necesarias con arreglo al artículo 6, apartado 1.

2. ¿Qué implica la designación de ZEC?

El artículo 4, apartado 4, de la Directiva establece que los Estados miembros tienen que dar a los lugares de importancia comunitaria la designación de zona especial de conservación «fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares [para] el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie de las del anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos».

Es decir, debe darse prioridad a los lugares más importantes y/o a los que están amenazados en el plazo de seis años para la declaración de ZEC. También implica que deben establecerse prioridades en relación con los hábitats/especies más importantes para actuar desde el momento de la designación de los lugares. Esas prioridades pueden fijarse también a niveles superiores (de la UE, biogeográfico, nacional, regional).

Al establecer las prioridades respecto a un lugar, es preciso tener plenamente en cuenta lo siguiente:

- las exigencias ecológicas de las especies y los tipos de hábitats indicados en el Formulario Normalizado de Datos Natura 2000 (es decir, presentes en el lugar, excepto aquellos cuya presencia sea no significativa según el formulario),
- el estado de conservación de los hábitats y especies a nivel local, regional y nacional,
- las amenazas y los procesos de deterioro a los que están expuestas las especies y los hábitats,
- la coherencia global de la red Natura 2000.

A la vista de la definición de «zonas especiales de conservación» del artículo 1, letra l), y del artículo 4, apartado 4, resulta evidente lo siguiente:

- la designación de una ZEC tiene que hacerse por medio de un acto reglamentario, administrativo y/o contractual vinculante,
- las medidas de conservación necesarias deben identificarse en un plazo de seis años (artículo 6, apartado 1), de manera que, en general, puedan establecerse y aplicarse desde el momento de la designación de la ZEC.

Más abajo se abordarán con más detalle cada una de esas obligaciones (secciones 4 y 5).

3. Plazo para la designación de ZEC

Según el artículo 4, apartado 4, en el plazo de seis años tras la adopción de las listas europeas de lugares de importancia comunitaria (LIC), los Estados miembros tienen que dar a esos lugares la designación de zona especial de conservación (ZEC), fijando las prioridades en función de la importancia de los lugares para el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de un tipo de hábitat natural de los del anexo I o de una especie de las del anexo II y para la coherencia de Natura 2000, así como en función de las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellos¹.

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros deben fijar las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los lugares.

En la Decisión de la Comisión por la que se aprueban los LIC se dice, claramente, lo siguiente: «(...) cabe resaltar que las obligaciones derivadas del artículo 4, apartado 4, y del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE son aplicables lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años tras la adopción de la lista inicial o de la primera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica, en función de la lista en que un lugar de importancia comunitaria fue incluido como tal por vez primera».

Es decir, la fecha en que se incluyó por primera vez un lugar en la Decisión de la Comisión es la fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de seis años². El hecho de que más adelante pudieran adoptarse otras decisiones para adaptar algunos de los detalles del lugar no debe tomarse como excusa para aplazar su designación como ZEC. No obstante, esas nuevas adaptaciones tendrán que incorporarse al proceso de designación y deberán tenerse en cuenta al establecer las medidas de conservación necesarias.

4. Procedimiento de designación de ZEC

¹ Las decisiones de la Comisión sobre las distintas regiones biogeográficas se encuentran en la siguiente dirección de Internet:

http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/sites_hab/biogeog_regions/index_en.htm

² La lista de lugares de importancia comunitaria, establecida de acuerdo con los Estados miembros conforme al artículo 4, apartado 2, proporciona el marco jurídico para la selección y delimitación de los espacios. La adopción de la lista de LIC activa oficialmente el plazo de seis años para la designación de ZEC, aunque posteriormente los lugares experimenten alguna modificación, por ejemplo en relación con sus límites, lo cual no debe justificar el aplazamiento de su designación como ZEC. Cuando se introduce un cambio en la configuración de un lugar, la lista de LIC tiene que actualizarse antes de proceder a su designación como ZEC.

Cuando un espacio ha sido aprobado como lugar de importancia comunitaria, el artículo 4, apartado 4, también prevé el establecimiento de prioridades en relación con su designación como ZEC. Así, los lugares considerados de máxima importancia para las especies/tipos de hábitats de los anexo I y II y para la coherencia de la red Natura 2000, y que están sometidos a mayores amenazas, deben ser claramente los primeros en ser designados, y debe dárseles prioridad a la hora de establecer unas medidas y objetivos de conservación que reflejen claramente esa importancia. Lo ideal sería que las medidas de conservación se establecieran tras una consulta pública y contando con la participación adecuada de todas las partes interesadas.

Aunque la Directiva obliga a los Estados miembros a designar los LIC como ZEC en un plazo de seis años desde la adopción de la lista europea de LIC, no establece ningún procedimiento particular de designación. Los Estados miembros son lo que tienen que legislar al respecto, pues disponen de un amplio margen de apreciación respecto a la manera de designar LIC como ZEC.

Los Estados miembros pueden introducir nuevos procedimientos de designación, adaptar los existentes y/o fundamentar la designación en otros actos jurídicos. Pueden elegir el tipo de acto jurídico (reglamentario, contractual o administrativo) y decidir a qué nivel administrativo (por ejemplo, nacional o regional) resulta más adecuado designar las ZEC. También corresponde a los Estados miembros determinar si el acto de designación se refiere a un lugar o si abarca varios espacios.

No obstante, independientemente del procedimiento utilizado, se requiere una base jurídica clara para la designación de ZEC, y los Estados miembros deben garantizar el carácter incuestionablemente vinculante de esa designación. El acto de designación en sí tiene que ser también lo suficientemente claro para ser conforme con los requisitos de la Directiva con seguridad jurídica.

Este extremo está reconocido en la jurisprudencia existente (Comisión contra Bélgica, asunto C-415/01)³:

- Las disposiciones de una directiva deben ejecutarse con indiscutible fuerza imperativa, con la especificidad, precisión y claridad exigidas para cumplir la exigencia de seguridad jurídica. El principio de seguridad jurídica exige dar una publicidad adecuada a las medidas nacionales adoptadas en aplicación de una normativa comunitaria de forma que los sujetos de Derecho afectados por dichas medidas puedan conocer el alcance de sus derechos y obligaciones en el ámbito específico regulado por el Derecho comunitario.
- Por lo que atañe a los mapas que delimitan las ZEC, deben tener necesariamente una indiscutible fuerza vinculante. En efecto, de no ser así, podría cuestionarse en cualquier momento la delimitación geográfica de las ZEC. De la misma forma, podría no alcanzarse plenamente el objetivo de protección del artículo 4 de la Directiva de Aves.

5. Disposiciones jurídicas aplicables a las ZEC como consecuencia de la designación

Para ofrecer la necesaria claridad jurídica, el acto de designación de una ZEC, además de indicar el nombre y la ubicación del lugar, tiene que ser claro y jurídicamente transparente acerca de lo siguiente:

³ Véase, por ejemplo, la sentencia de 27 de febrero de 2003 en el asunto C-415/01, Comisión contra Bélgica, Rec. 2003, p. 2081, apartado 21, que, aunque se refiere a espacios en el marco de la Directiva de Aves, es también pertinente para los lugares de la Directiva de Hábitats.

- Tipos de hábitats y especies que han motivado la designación de ZEC: por ejemplo, enumerando —bien en el acto en sí, bien en otro documento jurídicamente vinculante— todas las especies del anexo II y todos los tipos de hábitats del anexo I cuya presencia en el lugar sea significativa [es decir, todas las especies respecto a las cuales en el Formulario Normalizado de Datos se indica que la densidad y el tamaño de su población son significativos⁴ en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional (tamaño de la población catalogado en la categoría A, B o C) y todos los tipos de hábitats cuya representatividad está catalogada en el formulario en las categorías excelente (A), buena (B) o significativa (C)⁵].
- Límites de la ZEC: incluyendo uno o varios mapas —bien en el acto en sí o en otro acto reglamentario, administrativo o contractual vinculante (como un registro público)— que muestren los límites exactos del lugar o lugares. El mapa debe atenerse a los sistemas cartográficos pertinentes nacionales/regionales y estar confeccionado a una escala adecuada que permita a todas las partes interesadas y afectadas determinar la localización espacial del lugar en relación con las fincas. Los límites no tienen que diferir de los del lugar de importancia comunitaria (LIC) establecidos para el espacio, a no ser que los límites de una ZEC ya hayan sido modificados según el procedimiento establecido (Doc. Hab.05-06-08) y hayan sido objeto de una decisión actualizada de la Comisión.
- Propósito de la designación: en términos generales debe aclararse que el propósito de la ZEC es contribuir al mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en el lugar. Lo ideal sería que, bien en el acto jurídico, bien en un documento de acompañamiento jurídicamente vinculante, se especificaran los objetivos de conservación de la ZEC, de manera que quede claro el motivo de su designación y que ello implica la introducción de medidas de conservación si resulta necesario (es decir, no solo para proteger el espacio del deterioro, como se indica en el artículo 6, apartados 2 a 4).
- Disposiciones jurídicas aplicables a las ZEC: En el acto de designación de ZEC o en la ley que transpone la Directiva de Hábitats debe quedar claro que las disposiciones del artículo 6, apartados 2, 3 y 4, se aplican *de facto* tanto a las ZEC como a los LIC, por ejemplo haciendo referencia en el acto de designación a los artículos pertinentes de la ley que transpone la Directiva de Hábitats o a un acto jurídico establecido con anterioridad para proteger el LIC.

En el acto de designación de ZEC debe quedar clara también la obligación de aplicar en el lugar las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en él (de acuerdo con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva de Hábitats). El acto debe prever asimismo un mecanismo transparente (o ir acompañado de tal mecanismo) para el establecimiento y ejecución de esas medidas de conservación (por ejemplo, planes de gestión, planes sectoriales, etc.).

Como establece el artículo 6, apartado 1, de la Directiva de Hábitats, los Estados miembros pueden elegir entre distintos planteamientos para aplicar las medidas de conservación necesarias. Pueden, por ejemplo, recurrir a planes de gestión adecuados,

⁴ Criterio del anexo III, sección B, letra a), de la Directiva de Hábitats: tamaño y densidad de la población de la especie que esté presente en el lugar en relación con las poblaciones presentes en el territorio nacional.

⁵ El criterio del anexo III, sección A, letra a), de la Directiva de aves (representatividad) debe entenderse según el manual de interpretación de los tipos de hábitats del anexo I, que ofrece una definición, la lista de especies características y otros aspectos pertinentes. El grado de representatividad mide la ejemplaridad de un tipo de hábitat.

específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y a las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. La Comisión ha alentado encarecidamente a los Estados miembros a que opten por los planes de gestión, ya que son una herramienta transparente y útil para la gestión proactiva de los espacios Natura 2000. Sea cual sea la medida que se elija, debe ser suficiente para realizar los objetivos del artículo 6, apartado 1, de la Directiva.

La definición de ZEC deja claro que las medidas de conservación tienen, en general, que establecerse y aplicarse desde el momento de la designación, es decir, antes de que acabe el plazo de seis años. Esto no significa necesariamente que, una vez transcurrido ese plazo, esas medidas no puedan adaptarse a la luz de nuevos conocimientos y de la experiencia adquirida. La gestión de los lugares y, en particular, la determinación de lo que es «necesario» para responder a sus «exigencias ecológicas» en el marco del artículo 6, apartado 1, seguirá evolucionando con el tiempo, mucho después de su designación. Por ejemplo, los efectos del cambio climático y otras influencias que se ejerzan sobre los lugares pueden requerir, en el futuro, una revisión de las medidas en el marco del artículo 6, apartado 1.

La determinación de las medidas de conservación suele ser también un proceso iterativo, muy dependiente de la participación y aceptación de las partes interesadas, y esto requiere tiempo. No obstante, el plazo de seis años establecido entre la aprobación de los LIC y la designación de las ZEC implica que la labor de determinar y establecer las medidas de conservación necesarias de los lugares debe empezar en cuanto el lugar haya sido aprobado como LIC y no al final del plazo de seis años.

Es evidente que el establecimiento y la aplicación de las medidas de conservación necesarias tienen que basarse en una plena comprensión de los objetivos de conservación. Aunque, en última instancia, esto ha de entenderse a nivel de espacios, los Estados miembros pueden decidir desarrollar medidas y objetivos de conservación genéricos para las especies y los tipos de hábitats presentes a escalas geográficas más extensas (por ejemplo, a nivel nacional o regional) que, después, pueden trasladarse al nivel de espacio.

6. Tipo de régimen jurídico de protección que debe establecerse para las ZEC

El artículo 6 es una disposición fundamental de la Directiva de Hábitats, ya que establece el marco para la conservación y protección de los espacios, e incluye requisitos proactivos, preventivos y de procedimiento. Sus apartados 2, 3 y 4 se aplican a los LIC (de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de Hábitats). Su apartado 1 se aplica solo a las ZEC, que también están sujetas a los requisitos de los apartados 2, 3 y 4.

Por lo que se refiere a los requisitos de protección de las ZEC, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia pertinente⁶ a la hora de determinar el régimen jurídico de protección de esas zonas.

- El artículo 6 de la Directiva de Hábitats debe interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a dar a las ZEC un régimen de protección que permita el

⁶ Véanse las siguientes sentencias del Tribunal de Justicia: Asunto C-355/90, Comisión contra España, 2 de agosto de 1993, Rec. 1993, p. 4221, apartados 28-32. Asunto C-166/99, Comisión contra Francia, 18 de marzo de 1999, Rec. 1999, p. 1719, apartados 21 y 25. Asunto C-96/98, Comisión contra Francia, 25 de noviembre de 1999, Rec. 1999, p. 8531, apartados 22-27. Asunto C-415/01, Comisión contra Bélgica, 27 de febrero de 2003, Rec. 2003, p. 2081, apartados 15-17 y 21-22. Asunto C-90/10, Comisión contra España, 22 de septiembre de 2011, Rec. 2011, p. ----, apartado 37.

mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural (artículo 3).

- La ausencia de disposiciones específicas que vinculen la designación de un lugar como ZEC con la aplicación de una protección jurídica adecuada y las medidas de conservación necesarias de los hábitats y las especies presentes en la ZEC va en detrimento del objetivo establecido en el artículo 3, el artículo 4, apartado 4, y el artículo 6 de la Directiva de Hábitats.

Por consiguiente, la jurisprudencia existente deja claro que la designación de ZEC tiene que ir acompañada de un régimen jurídico adecuado de protección y conservación que debe aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats.

¿Qué debe incluir un régimen de protección y conservación?

El régimen de protección y conservación debe abarcar todas las disposiciones del artículo 6. El régimen debe, en particular:

- Contener las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II *presentes en la ZEC*, excepto aquellos cuya presencia se considera no significativa de acuerdo con lo indicado en el Formulario Normalizado de Datos Natura 2000. Las medidas de conservación deben estar suficientemente detalladas y motivadas, con objeto de que su aplicación permita alcanzar los objetivos de conservación del lugar y contribuya al objetivo global de la Directiva, consistente en mantener y restablecer en un estado de conservación favorable las especies y los hábitats de que se trate en su área de distribución natural.

Corresponde a los Estados miembros decidir cómo van a establecer y a aplicar esas medidas de conservación. Pueden exigir que se establezcan planes de gestión que determinen las medidas de conservación necesarias y que prevean un mecanismo para garantizar su ejecución. Pueden adoptar medidas horizontales que garanticen la aplicación de las medidas de conservación necesarias que se hayan determinado para los tipos de hábitats y las especies presentes en la ZEC. Esas medidas pueden ser contractuales, administrativas o reglamentarias.

Sea cual sea el mecanismo utilizado, los Estados miembros tienen que garantizar que las medidas de conservación necesarias sean lo suficientemente específicas, precisas y claras para dar seguridad jurídica a los implicados. También tienen que velar por la aplicación efectiva de las medidas de conservación desarrolladas en el marco del artículo 6, apartado 1.

- Contemplar medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y los hábitats de especies, así como las alteraciones que tengan un efecto apreciable en las especies que hayan motivado la designación de las zonas. En este caso también corresponde a los Estados miembros decidir cómo aplicar en la práctica el artículo 6, apartado 2. Por ejemplo, pueden decidir elaborar una lista de actividades potencialmente perjudiciales que deben obtener una autorización previa en cada espacio o grupo de espacios, o identificarlas en su legislación nacional/regional.
- Garantizar que se ha establecido un procedimiento jurídico de autorización de cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las ZEC, ya sea

individualmente o en combinación con otros planes y proyectos para garantizar que la integridad del lugar no se vea afectada negativamente (salvo si se invoca el artículo 6, apartado 4).

7. Aplicación en las ZEPA

De acuerdo con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva de Hábitats, las zonas especiales de protección para las aves (ZEPA) declaradas en el marco de la Directiva de Aves forman parte de la red Natura 2000. El artículo 6, apartados 2, 3 y 4, se aplica a los LIC (de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de Hábitats) y a las ZEPA (de acuerdo con el artículo 7 de esa misma Directiva⁷). Las disposiciones del artículo 6, apartado 1, no se aplican a las ZEPA. No obstante, a esos espacios se les aplican unas disposiciones similares en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva de Aves. Es decir, los Estados miembros tienen que garantizar que las especies incluidas en el anexo I y las especies migratorias de aves cuya llegada sea regular sean objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con estas disposiciones es ya muy amplia. Por ejemplo, en el asunto C-293/07, el Tribunal aclaró que es necesario establecer un régimen jurídico coherente, específico y completo que pueda garantizar la gestión sostenible y la protección eficaz de las ZEPA. Eso significa que esas zonas tienen que estar sujetas a un régimen claro de protección similar al aplicable a las ZEC (límites, motivos que justifican la designación y objetivos y medidas de conservación).

Nota de la Comisión sobre la declaración de Zonas Especiales de Conservación de 14 de mayo de 2012.

Comisión Europea, Doc. Hab.12-04/05, mayo 2012 (original en lengua inglesa).
Reproducción autorizada, con indicación de la fuente.

Enlace: http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/commission_note/commission_note_ES.pdf

Contacto: nature@ec.europa.eu

⁷ «Las obligaciones impuestas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la presente Directiva sustituirán a cualesquiera obligaciones derivadas de la primera frase del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE en lo que se refiere a las zonas clasificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 4 o con análogo reconocimiento en virtud del apartado 2 del artículo 4 de la citada Directiva, a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, o de la fecha de clasificación o de reconocimiento por parte de un Estado miembro en virtud de la Directiva 79/409/CEE si esta última fecha fuere posterior».

